

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ANA R. ROBLES
CARABALLO; ET. ALS.

Apelante

v.

UPR RECINTO DE RIO
PIEDRAS Y/O CIENCIAS
MEDICAS; ET. ALS.

Apelado

KLAN201801233

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K DP2017-0252

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2019.

Comparecen ante nos Ana R. Robles Caraballo, Rafael Hernandez Rivera y la sociedad legal de gananciales que integran, mediante un recurso de “*Apelación*” presentado el 5 de noviembre de 2018. La parte apelante solicita que este tribunal revoque una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), por medio de la cual desestimó la demanda presentada por la parte apelante en el caso de Ana R. Robles v. U.P.R. Recinto de Rio Piedras, KDP2017-0252.

Examinada la “*Apelación*” presentada por la parte apelante el 5 de noviembre de 2018, este Tribunal modifica la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Veamos.

I.

El 2 de marzo de 2017, los apelantes presentaron ante el TPI, una Demanda en Daños y Perjuicios contra la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras y/o Ciencias Médicas, y su aseguradora, Triple S Propiedad, Inc. Ello con relación a una caída que sufrió la Sra. Ana R. Robles el 19 de abril de 2016.

Se celebró juicio en su fondo el 22 de agosto de 2018 y el TPI dictó *Sentencia* el 28 de agosto de 2018, desestimando la demanda presentada.

En dicha *Sentencia*, notificada el 29 de agosto de 2018, el TPI concluyó que la razón de la caída sufrida por la demandante “fue su inobservancia al caminar y no el hecho de que el tubo no tenía asiento, como ella sostiene.” El TPI concluyó además que la parte demandante no estableció que el demandado tuviera conocimiento previo sobre la existencia del tubo sin el asiento, ni desde cuándo.¹

El 11 de septiembre de 2018, la parte demandante presentó una *Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*.

El 27 de septiembre de 2018, la parte codemandada, la Universidad de Puerto Rico y Triple S Propiedad, presentaron su *Oposición a Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*.

El 1 de octubre de 2018 notificada el 5 de octubre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* declarando “No Ha Lugar” la *Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*.

El 5 de noviembre de 2018, la Apelante presentó el recurso que nos ocupa por medio del cual solicita que este tribunal revoque la sentencia recurrida, señalando los siguientes errores:

PRIMER ERROR

ERRO EL TPI AL COMETER EL ERROR MANIFIESTO DE IGNORAR Y NO INCLUIR COMO DETERMINACIONES DE HECHOS LAS ADMISIONES DE PARTE REALIZADAS POR LA U.P.R. EN LA CONTESTACION A INTERROGATORIO, LAS CUALES FUERON ADMITIDAS EN EVIDENCIA DURANTE EL JUICIO

SEGUNDO ERROR

ERRO EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA Y CONCLUIR QUE LA U.P.R. NO FUE NEGLIGENTE NI TENIA CONOCIMIENTO PREVIO DE LA EXISTENCIA DEL ASIENTO ROTO CON UN TUBO SIN SENTADERA A PESAR DE ACEPTARSE LA ADMISION DE PARTE DE LOS DEMANDADOS EN LA QUE SE ESTABLECE LA NEGLIGENCIA DE DICHA PARTE EN EL CUIDADO DE SU PROPIEDAD

TERCER ERROR

ERRO EL TPI AL NO CONCLUIR QUE LA PARTE DEMANDADA FUE NEGLIGENTE AL MANTENER UNA MESA CON UNA SENTADERA ROTA Y UN TUBO SIN SENTADERA QUE SOBRESALIA DE LA MISMA

¹ Véase, pág. 2 Apéndice del recurso.

CUARTO ERROR

ERRO EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA AL CONCLUIR QUE SE DEBIO EXCLUSIVAMENTE A LA NEGLIGENCIA DE LA DEMANDANTE Y ESPECULAR QUE LA CAIDA HUBIERA OCURRIDO COMOQUIERA, AUNQUE LA SENTADERA ROJA HUBIERA ESTADO INSTALADA ADECUADAMENTE Y NO HUBIERA ESTADO ROTA.

QUINTO ERROR

ERRO EL TPI AL OBVIAR LA SEGUNDA ORACION DEL ARTICULO 1802 DEL CODIGO CIVIL QUE DISPONE QUE LA IMPRUDENCIA CONCURRENTES DEL PERJUDICADO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD, PERO CONLLEVA LA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. 31 L.P.R.A. SEC. 5141.

El 5 de noviembre de 2018, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento con la Regla 76*, por medio de la cual informó haber solicitado al TPI la regrabación de los procedimientos pertinentes a los errores señalados en el recurso de *Apelación* presentado y solicita que se de por cumplida las Reglas 19(b) y Regla 76(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

El 8 de noviembre de 2018, este foro emitió una *Resolución* autorizando la presentación de la transcripción de la prueba oral estipulada por las partes en un término de 45 días.

El 20 de noviembre de 2018, la parte apelada, la Universidad de Puerto Rico y Triple S, presentó una *Moción Solicitando Autorización para Presentar Alegato Luego que la Parte Apelante Presente su Alegato Suplementario*, a raíz de la cual este tribunal, el 27 de noviembre de 2018, emitió una *Resolución* declarando Ha Lugar dicha solicitud y concediendo un término de treinta (30) días contados a partir de que el tribunal acoja la transcripción estipulada de la prueba oral para presentar el alegato suplementario y una vez presentado, concedió a la parte apelada el mismo termino para presentar su Alegato en Oposición.

El 26 de diciembre de 2018, la parte apelante presentó una *Moción para Notificar Envío de Transcripción a la Parte Apelada y se Permita Transcripción Parcial*, solicitando que el tribunal permita la presentación parcial de la prueba oral. Dicha moción fue declarada Ha Lugar por este tribunal el 9 de enero de 2019.

El 28 de diciembre de 2018, la parte apelada, presentó *Prorroga para Revisar la Transcripción de la Prueba Parcial*, solicitando el término de veinte (20) días adicionales, moción que fue declarada Ha Lugar por este tribunal por conducto de una *Resolución* emitida el 10 de enero de 2019.

El 12 de febrero de 2019, el tribunal emitió una *Resolución* concediendo a las partes un término final de veinte (20) días para presentar la transcripción estipulada so pena de sanciones.

El 13 de febrero de 2019, la parte Apelante presentó una *Moción para Presentar Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, aclarando que la misma no contiene el testimonio del perito de la parte demandante, el Dr. Hector Cortes Santos e informando que estará presentando el Alegato Suplementario dentro del término de treinta (30) días. Junto a dicha moción se presentó la transcripción aludida.

A tales efectos el 15 de febrero de 2019, este tribunal emitió una *Resolución* expresando que:

Nos damos por cumplidos. Se acoge la transcripción tal cual estipulada por las partes, por lo que comienzan a transcurrir los términos establecidos en nuestra Resolución de 27 de noviembre de 2018.

El 25 de marzo de 2019, la parte apelante presentó un *Alegato Suplementario*. Por su parte, los apelados, Universidad de Puerto Rico y Triple S Propiedad, presentaron su *Alegato en Oposición* el 24 de abril de 2019, por lo que luego de evaluar el expediente ante nos, resolvemos.

II.

Según surge de la Sentencia emitida, las partes estipularon lo siguiente durante la Conferencia Con Antelación al Juicio:

1. Los demandantes Ana R. Robles Caraballo y Rafael Hernandez Rivera, son mayores de edad, casados entre sí, vecinos de Caguas, Puerto Rico y componen una Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
2. El demandado UPR Recinto de Rio Piedras y/o Ciencias Medicas para el 19 de abril de 2016, era dueño y tenia el control, mantenimiento y custodia del lugar donde se alega ocurrió la caída de la demandante y de las mesas con las que la apelante alega tropezó.
3. La demandada Triple S Propiedad, Inc. es una compañía de seguros debidamente autorizada a expedir pólizas de seguros en Puerto Rico, quien para el 19 de abril de 2016, había expedido y tenia en pleno vigor una póliza de seguros a favor de UPR Recinto de Rio Piedras y/o Ciencias Médicas la cual, de ser ciertos los hechos alegados y demostrarse negligencia de su representado, cubriría los

daños que demuestre la demandante guardan relación con los hechos.

Por otro lado, luego de aquilatada la prueba desfilada en el Juicio, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Sra. Robles al presente tiene 61 años de edad.
2. Para el 19 de abril de 2016, la demandante trabajaba para una compañía que brindaba servicios a hogares de cuidado. Como parte de sus funciones la apelante visitaba oficinas medicas y hospitales, entre los que se encuentran aquellos localizados en el Centro Médico de Puerto Rico.
3. En la fecha indicada, la Sra. Robles debía visitar el Recinto de Ciencias Médicas de UPR, localizado en el Centro Médico.
4. Dado que llegó al área durante la hora de almuerzo, la apelante decidió ir a una plazoleta del Recinto, en la que hay una serie de sillas y mesas de exterior.
5. Una vez allí, la demandante llegó hasta la segunda mesa (de un grupo de cuatro) y se sentó en uno de los bancos. Allí estuvo hasta cerca de la 1:00pm, cuando tomó sus cosas y se levanto para dirigirse al área a visitar.
6. Al comenzar la marcha, la Sra. Robles tropezó con un tubo que era parte de la primera mesa del grupo de cuatro antes indicado. Dicho tubo era la base de uno de los asientos, el cual faltaba.
7. Por la dirección que la Sra. Robles indicó en su testimonio que había tomado cuando llegó a la mesa en la que se sentó a esperar que fuera la 1:00pm, a su llegada al área ella paso por el lado del tubo con el que se tropezó cuando salió del lugar.
8. La Sra. Robles sostiene que el día de su accidente no vio el tubo, previo a su caída porque este era bajito y porque era del mismo color del piso. Indica, sin embargo, que en la foto presentada en evidencia sí se distingue el tubo.
9. El tubo con el que tropezó la demandante es gris, mientras que el piso sobre el que el mismo está fijado es en losetas cuadradas, unas en color gris y otras alternadas en color blanco hueso.
10. En su deposición, la demandante indicó que cuando ella se levantó para retirarse de la plazoleta, iba enfocada en el pasillo que la dirigía al elevador.
11. Al tropezar, la demandante cayó en el piso de rodillas. Acto seguido fue asistida y llevada al interior del edificio para recibir primeros auxilios.
12. Luego, la demandante fue llevada en silla de ruedas a la Sala de Emergencias del Hospital Industrial, donde le sacaron placas, le dieron medicamentos y le inmovilizaron la pierna derecha.
13. La radiografía de las rodillas demostró que la demandante no había sufrido fracturas y que tenía osteopenia leve, así como cambios degenerativos crónicos en ambas rodillas, mayormente en los compartimientos mediales.
14. El récord médico demuestra que luego de ser tratada en la Sala e Emergencias, la demandante manifestó sentir poco dolor.
15. El co-demandante Hernandez llegó con su hija a acompañar a la Sra. Robles en la Sala de Emergencias. Luego, ambos la llevaron temprano en la noche al hogar.
16. Uno o dos días después, la demandante acudió al Fondo del Seguro del Estado (FSE), donde fue evaluada y referida al fisiatra, quien inicialmente ordenó siete terapias físicas y luego ordenó cinco terapias adicionales.
17. Un MRI realizado el 15 de julio de 2016, reflejó que la demandante había sufrido desgarramiento del menisco, en ambas rodillas.
18. La demandante testificó haber acudido a recibir las terapias ordenadas. No obstante, el récord médico nada refleja al respecto. Sí surge de éste que para el 1 de agosto de 2016 (tercera visita de seguimiento ante el FSE) la demandante tenía movimiento de rotación completa en ambas rodillas.

19. Dos semanas más tarde, la demandante regresó al FSE. Allí manifestó “sentirse un poco mejor”. Esta fue su cuarta y última visita al FSE, de acuerdo al récord admitido en evidencia.
20. Las partes estipulan que el FSE dictó Resolución, concediendo el alta a la demandante el 12 de septiembre de 2016.
21. La demandante estuvo una semana en descanso por orden del FSE. Luego ella tomó una semana adicional en descanso, por decisión propia.
22. La Sra. Robles manifiesta que al presente sufre dolor en las rodillas, por lo que no puede realizar ciertas labores de limpieza y de jardinería que antes realizaba. Tampoco puede acuclillarse, ni arrodillarse. Su esposo y ella gustan de realizar caminatas, lo que ahora también se dificulta.
23. La demandante manifestó que le fue recomendada una cirugía, pero optó por no realizársela, por temor a cómo quedaría y a la anestesia.
24. El Sr. Hernandez, por su parte, manifiesta que como consecuencia del accidente que sufrió su esposa, tuvo que realizar las tareas domésticas del hogar que de ordinario ella realizaba, por espacio de dos semanas. En cuanto al trabajo de jardinería, indica que como ya ella no puede realizarlo, le toca a él hacerlo solo. Añade que se afectó emocionalmente por causa del accidente de su esposa.
25. El co-demandante ratifica el testimonio de su esposa, a los efectos de que por causa de su daño en las rodillas, no puede caminar largas distancias y añade que ella tampoco utiliza silla de ruedas.
26. El Dr. Héctor Cortés Santos, perito en Fisiatría y Rehabilitación, evaluó a la Sra. Robles poco más de un año después del accidente. Sostiene que, a tenor con las Guías de Evaluación de Impedimento Permanente (6ta edición) de la Asociación Médica Americana, la demandante tiene un 4% de impedimento permanente de las funciones fisiológicas generales, producto del daño sufrido en sus rodillas.
27. El perito añade que durante su examen físico a la demandante ésta no presentó rostro de dolor. Añadió que ella caminaba con cadencia y velocidad, aunque le expresó sentir leve molestia al levantarse de la silla en la que estuvo sentada durante la cita.
28. Al examinarla, no encontró que tuviera atrofia muscular en sus extremidades inferiores.
29. Al examinar el récord médico del FSE, el perito echó de menos los récords e indica que, de ordinario, los récords de las citas a las sesiones de terapia física están incluidos en el expediente del FSE, cuando el paciente ha sido referido para recibir ese tratamiento.
30. Respecto a la osteopenia que sufre la demandante, el perito indicó que esta condición representa la pérdida de la masa interna del hueso, causando que éste se debilite. Dicha condición ocurre en el proceso de envejecimiento del paciente, afirmó.
31. Los cambios degenerativos pueden causar dolor, indicó el perito.

III.

-A-

Es norma de derecho reiterada que los tribunales apelativos conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento o “demeanor” y credibilidad. *Muñiz Noriega v.*

Muñiz Bonet, 177 DPR 967, 986-987 (2010). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78 (2001); Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998).

En ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009). Véase, además, Hernández Maldonado v. The Taco Maker, *supra*; Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 DPR 649, 664 (2000). Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas.

Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo, 171 DPR 1, 25 (2007).

-B-

El Art. 1802 de nuestro Código Civil expone que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado...” 31 LPRA sec. 5141. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. Toro Aponte v. E.L.A. 142 DPR 464 (1997).

Asimismo, conforme con los hechos particulares de este caso, nuestro Mas Alto Foro ha establecido que cuando una empresa mantiene abierto al público un establecimiento, con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. Colón v. K-mart, 154 DPR 510 (2001); Cotto

v. C.M. Ins. Co., 116 DPR 644 (1985). Ello implica que el dueño u operador tiene el deber de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño. Colón v. K-mart, *supra*; Soc. Gananciales v. G. Padín Co. Inc., 117 DPR 94, 104 (1986). Por su parte, la negligencia por omisión surge al no anticipar aquellos daños que una persona prudente y razonable podría racionalmente prever que resultarían de no cumplirse con el deber. Colón v. K-mart, *supra*, a la pág. 517.

Por otro lado, debemos tomar en cuenta que el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, establece la defensa de la negligencia comparada. Este dispone que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. El efecto de esta defensa es atenuar la responsabilidad de la parte demandada de acuerdo con el grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños. Es decir, dicha defensa no exime de responsabilidad a la parte demandada, sino que sólo la reduce. Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R., 173 DPR 170 (2008).

-C-

Los tribunales somos conscientes de que en muy raras ocasiones es posible determinar un hecho con certeza o exactitud matemática. Exigir ese tipo de prueba a un litigante equivaldría prácticamente a requerirle un imposible. Por ello, la ley y la jurisprudencia se limitan a requerir que los casos se prueben por preponderancia de prueba, que es tanto como establecer como hechos probados aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron. No es necesario probar un hecho con exactitud matemática. El demandante en una acción civil no está obligado a probar un caso más allá de duda razonable. Tampoco se le exige, en casos de responsabilidad por culpa o negligencia, excluir toda otra posible causa de daño. Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas, 109 DPR 517 (1980).
(citas omitidas)

IV.

El primer error esbozado por la parte apelante alude a la falta del TPI de no incluir como determinaciones de hechos las admisiones de la parte demandada con relación a las condiciones del área del accidente y el mantenimiento de dicho lugar. Asimismo, señala que el TPI concluyó en su *Sentencia* que la apelante caminaba como una persona negligente o alocada. La única prueba examinada por el foro de instancia fue presentada por la parte apelante puesto que la parte apelada no presentó prueba a su favor. Sin embargo, el TPI aceptó como admisión de parte² la contestación a un interrogatorio por parte del Arquitecto Alejandro Arguelles Rodriguez, Decano de Administración Interino del Recinto de Ciencias Médicas. En dicho interrogatorio la parte apelada expresó no tener conocimiento sobre la falta de un asiento en el área del accidente, las razones para la falta de dicho asiento, el momento de la rotura del asiento ni del mantenimiento que se realiza en el área³. Las preguntas y respuestas admitidas fueron las siguientes:

Indique el nombre y dirección del ultimo empleado de la parte demandada que había verificado las condiciones en que se encontraba el área del incidente descrito en la demanda a la ocurrencia del mismo. La contestación: Se desconoce.

Indique la hora de la última vez que pasó por el lugar del incidente y, previo al mismo, algún empleado del Recinto de Ciencias Medicas en el Centro Medico de Rio Piedras. Al respecto, indique el nombre: Se desconoce.

Indique, perdón eh... indique la última vez que se limpió y se verificaron las condiciones de la plazoleta del Recinto de Ciencias Médicas de Rio Piedras antes de que ocurriera el incidente de la demandante. Se desconoce.

Indique la razón por la cual al momento del incidente de la demandante se encontraba un tubo sin silla en la plazoleta del Recinto de Ciencias Médicas de Rio Piedras: Se desconoce.

Indique qué tiempo transcurrió desde que estuviera el tubo sin silla en la plazoleta hasta que ocurriera la caída de la demandante: Se desconoce.

Indique si el Recinto de Ciencias Médicas tiene algún plan o mecanismo de verificación de las áreas abiertas al público.

² En la pág. 95 de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral el tribunal expresó que:

Juez

Okay. Eh...bueno se va a aceptar aquellas preguntas cuya contestación fue "se desconoce" para que el Tribunal tome conocimiento de esas respuestas, a esos efectos. La solicitud suya es que se de por ad... o sea, que se tomen como admitidas.

Lic. Torres

Admitido, correcto.

Juez

Que admiten que desconocen lo que usted me ha estado comentando.

Lic. Torres

Claro.

³ Véase, págs. 93-95 de Transcripción Estipulada de la Prueba Oral.

Indique el lapso de tiempo para verificarlo. El personal asignado para tomar las medidas de cumplimiento: Se desconoce. (subrayado nuestro)

De un examen de las determinaciones de hechos esbozadas en la *Sentencia* del TPI no surge que se hayan incluido dichas admisiones. Las mismas demuestran la falta de atención, mantenimiento o de plan para revisar el área del accidente por parte del Recinto de Ciencias Médicas, máxime cuando dicha parte es quien tiene el control, mantenimiento y custodia de dicha área frecuentada por el público. Inclusive, conforme la contestación al interrogatorio por parte del Recinto de Ciencias Médicas, dicha parte desconoce si hay algún personal asignado para revisar las condiciones del área o algún plan para asegurarse que el área esté en buenas condiciones para recibir al público. Dicha falta de cautela, previsión y diligencia en la conservación y mantenimiento de las áreas destinadas a los visitantes del Recinto de Ciencias Médicas denotan cierto grado de negligencia por omisión.

Por otro lado, la parte apelante aduce que no se desfiló prueba de que la demandante caminara como una persona negligente o alocada como la *Sentencia* concluye. De las determinaciones de hechos surge que la apelante pasó cerca del tubo con el asiento roto cuando llegó al lugar y cuando se retiró se tropezó con el mismo pues no lo vio. Sin embargo, sí lo vio en la fotografía que se le presentó durante la vista. Se desprende además que el tubo con el cual la demandante tropezó era color gris y el suelo estaba cubierto de losas del mismo color con otras de color blanco hueso. Surge también que cuando la demandante se levantó para retirarse de la plazoleta, iba enfocada en el pasillo que la dirigía al elevador.⁴ De lo

⁴ Se desprende de la transcripción de la vista cuando se le realizó el contrainterrogatorio a la apelante lo siguiente:

Lic. Bermúdez

P Doña Ana, ¿usted se acuerda haber dicho que usted estaba enfocada en el pasillo del elevador donde iba a entrar en el momento que se cae?

Testigo

R Eh...¿puedo hacer una explicación?

P No.

Juez

P La pregunta es, ¿si usted recuerda haber dicho eso en la deposición?

Testigo

R Si, me acuerdo que yo dije, que lo dije.

anterior no surge que la apelante caminaba de manera distraída o negligente al no prestar atención por donde caminaba. Sin embargo, el TPI concluyó que:

Todo lo anterior nos permite inferir razonablemente que lo que con mayor probabilidad causó la caída de la Sra. Robles fue su propia negligencia e inobservancia, como antes indicamos. **De ella haber prestado atención por donde caminaba**, el accidente no hubiera ocurrido. Es obvio que si una persona camina distraídamente y sin dirigir una mirada panorámica a su paso, lo que con mayor probabilidad va a ocurrir es que va a accidentarse.⁵ (énfasis nuestro)

Conforme surge de la *Sentencia*, el TPI no concluyó que la apelante caminara de forma alocada, como señala la apelante. Sin embargo, no podemos coincidir con el foro inferior en cuanto a su conclusión de que la apelante no prestaba atención por donde caminaba. De los hechos y de la prueba desfilada ante el TPI solo se puede concluir que la apelante iba mirando hacia el frente o hacia donde se dirigía que era el área de los elevadores.

Podemos discutir el Segundo y Tercer error conjuntamente al estos estar estrechamente relacionados ya que se refieren a la negligencia de la parte demandada y la desestimación de la demanda por parte del TPI.

De los hechos determinados por el TPI surge que al momento y en el área del accidente de la apelante, había varias mesas y una de ellas carecía de sentadera en uno de los bancos. Al faltar dicho asiento, en su lugar había un tubo que servía de base para la sentadera faltante. Asimismo, no hay dudas de que el área donde ocurrió el accidente de la apelante era un área concurrida por el público visitante del Recinto de Ciencias Médicas.

De la transcripción de la vista en su fondo surge que en una de las mesas de la plazoleta faltaba el asiento en uno de sus cuatro lados. Las mesas y los asientos estaban pintados de color rojo y en el lugar del asiento que faltaba, había un tubo de baja altura, de color gris con el cual tropezó la apelante.⁶ La altura de dicho tubo era menor que la de los asientos.

⁵ Véase, Sentencia del TPI a la pág. 9 del Apéndice del recurso.

⁶ Véase, págs. 12-19 de Transcripción de Vista en su Fondo Ana R. Robles Caraballo.

Ciertamente, la existencia de un tubo de baja altura en el área de la plazoleta que era visitada diariamente por el público era una condición peligrosa. El área no estaba marcada ni existía advertencia o rótulo que indicara la existencia del tubo o del asiento roto en la plazoleta⁷ por lo que era previsible que alguien que caminara por el lugar podría tropezar con él. La prueba desfilada ante el foro de instancia demostró que el Recinto de Ciencias Médicas, siendo la parte que tenía la custodia y el control del área del accidente, desconocía sobre todo asunto relacionado al asiento roto y la supervisión o mantenimiento del área del accidente. Como ya mencionamos anteriormente, la parte apelada no presentó prueba a su favor que demostrara las medidas establecidas o rondas preventivas para revisar y dar mantenimiento o limpieza al área de la plazoleta para que la misma fuera segura para aquellas personas que visitan el lugar. A raíz de la prueba desfilada ante sí, el TPI debió determinar que el tubo sin asiento era una condición de peligrosidad y que la parte apelada debió conocer dicha condición mas no ejerció el debido cuidado. La apelada no tomó medidas preventivas para que un lugar público y frecuentemente visitado fuese seguro para aquellos que lo visitan. Conforme las admisiones de la parte apelada, desconocía las condiciones del área debido a que carecía de un plan de revisión y mantenimiento del lugar.

En su cuarto error, la parte apelante señala que el TPI erró al concluir que la caída se debió **exclusivamente** a la negligencia e inobservancia de la parte apelante y que el foro inferior erró al especular sobre las razones de la caída. El TPI concluyó que la razón de la caída de la apelante fue por su inobservancia al caminar y no el hecho de que el tubo no tenía el asiento.⁸ De igual forma, el foro de instancia concluyó que aun cuando el tubo con el que tropezó no le hubiera faltado el asiento, la Sra. Robles igual hubiera tropezado con él.⁹ Como ya expusimos anteriormente, razonamos que el TPI erró al no determinar la proporción

⁷ Véase, pág. 68 de Transcripción de Vista en su Fondo Ana R. Robles Caraballo.

⁸ Véase, Sentencia del TPI a la pág. 9 del Apéndice del recurso.

⁹ Véase Sentencia del TPI pág. 8 del Apéndice del recurso.

de negligencia de la parte apelada, como también al imponer la negligencia exclusivamente sobre la parte apelante. A nuestro juicio, el foro inferior erró al desestimar la demanda descansando en dicha conclusión.

El foro de instancia concluyó lo siguiente en su *Sentencia* cuando determinó que la apelante habría tropezado aún si el tubo hubiese tenido el asiento:

Concluimos que la razón de su caída fue su inobservancia al caminar y no el hecho de que el tubo no tenía el asiento, como ella sostiene. De hecho, por la ruta que tomó la demandante cuando se dirigía al edificio que pensaba visitar, aun cuando al tubo con el que tropezó no le hubiera faltado el asiento, la Sra. Robles igual hubiera tropezado con él. No nos convence su testimonio a los efectos de que no vio el tubo porque era muy bajito y del mismo color del piso, ya que ella admitió que en las fotos se distinguía sin dificultad y, además, observamos en estas que el piso es en losetas cuadradas en colores alternos, lo que sí permite distinguir el tubo de las losetas. Debemos considerar, además, el hecho que la Sra. Robles ya había pasado por el área cuando llegó a la plazoleta unos minutos antes, por lo que vio o debió haber visto la presencia del tubo. Por último, ella admitió haber dicho en la deposición que cuando comenzó a caminar, iba enfocada en el pasillo que la dirigía al elevador que ella debía tomar.

Del análisis de las determinaciones de hechos y el estudio de la transcripción de la vista en su fondo, no surgen elementos que nos lleven a concluir como lo hizo el TPI, que aún con el asiento instalado, la apelante hubiese tropezado con el tubo. Nos parece que de darse dicha situación, el tubo que actúa como base del asiento habría quedado oculto debajo de dicho asiento. Coincidimos con la parte apelante en cuanto a que dichas conclusiones son unas especulativas pues las mismas no están sustentadas por la prueba que fue desfilada ante el foro de instancia. La realidad es que se trata de un tubo, el cual no estaba supuesto a estar expuesto en un área destinada para visitantes para la cual la parte demandada no proveyó mantenimiento adecuado ni avisó de situación de peligrosidad.

En su quinto error, la parte apelante señala que el TPI no tomó en consideración lo dispuesto por el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPR Sec. Dicha disposición legal lee como sigue:

§ 5141. Obligación cuando se causa daño por culpa o negligencia
El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La

imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.
(énfasis nuestro)

Lo anterior se conoce como la doctrina de la negligencia comparada. Conforme dicha doctrina, la negligencia concurrente o contribuyente del demandante (y la asunción de riesgos por éste), sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria del demandado, pero no para eximir totalmente de responsabilidad a éste. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986. El tribunal tiene que determinar el porcentaje de responsabilidad de cada parte, pero la determinación en cuanto a que la parte demandante ha incurrido en negligencia y que de alguna manera contribuyó a causar sus propios daños no significa que el demandado quede exento de responsabilidad. La negligencia comparada de la parte demandante, en consecuencia, sirve para reducir la responsabilidad pecuniaria del demandante.¹⁰

V.

A raíz de todo lo anterior concluimos que el tubo sin asiento en la plazoleta del Recinto de Ciencias Médicas donde ocurrió el accidente creó una condición de peligrosidad y que la parte apelada debió conocer sobre dicha condición peligrosa y prever que la misma podría causar un accidente. Dicha parte fue negligente al carecer de algún plan de revisión de las áreas visitadas por el público para velar por la seguridad de aquellos que visitan el lugar, siendo la parte que tiene el control del área. No se colocó ningún letrero, marca o advertencia sobre el tubo con el asiento roto para evitar que alguna persona se tropezara con él. Por su parte, la apelante también incurrió en negligencia al no haber actuado con precaución al tropezar con el tubo que servía como base del asiento que faltaba. A raíz de los hechos y de la evidencia del caso desfilada ante el TPI, es nuestro criterio que ambas partes incurrieron en un cincuenta por ciento 50% de negligencia y sus acciones u omisiones en igualdad de

¹⁰ Véase, Ramos Milano, et al. v. Walmart Puerto Rico, Inc., 168 DPR 112 (2006); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 176 (1996).

proporciones causaron que la apelante sufriera la caída que inició el presente pleito.

VI.

Por otro lado, se ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas. Confesor Rodríguez v. Hospital Dr. Susoni, 186 DPR 889 (2012); Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicens, 179 DPR 774, 784 (2010); Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 DPR 484 (2009). Es por tal razón que los tribunales apelativos guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia, porque son estos los que tienen contacto directo con la prueba testifical y quedan en mejor posición para emitir un juicio. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*; Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*. Como norma, no intervendremos con las estimaciones de daños que los tribunales de instancia realicen salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicens, *supra*.

El expediente ante nuestra consideración y la transcripción del Juicio tal cual estipulada no contiene la exposición de la prueba testifical y pericial que nos permita evaluar la magnitud de los daños sufridos por la demandante como consecuencia de su caída. Por tanto, procede que devolvamos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que proceda a valorar y cuantificar los daños conforme a la normativa establecida en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016).

VII

Por todo lo cual, se modifica la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan a los fines de adjudicar el 50% de responsabilidad a la parte demandada. Se devuelve al TPI para que, a la

luz de la prueba pericial desfilada en el Juicio, adjudique las cuantías a ser adjudicadas a la parte demandante.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones